



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas

Despacho
Viceministerial de
Hacienda

Dirección General
de Gestión Fiscal de
los Recursos Humanos

“DECENIO DE LA IGUALDAD DE OPORTUNIDADES PARA MUJERES Y HOMBRES”
“AÑO DE LA UNIDAD, LA PAZ Y EL DESARROLLO”

OPINIÓN N° 0008-2023-DGGFRH/DGP

Lima, 30 de marzo de 2023

CONSULTA	
CONSULTA	¿Procede la presentación de algún recurso impugnativo administrativo a lo opinado en un informe?
RESPUESTA	No procede, porque los informes no inician ningún procedimiento administrativo.
JUSTIFICACION	
1.	Sobre la emisión de informes: Los informes que emite la Dirección no inician ningún procedimiento administrativo, dado que no derivan de un procedimiento administrativo regular, por lo que no corresponde sean cuestionados a través de un recurso impugnatorio, puesto que estos tienen por objeto que la autoridad modifique o revoque la decisión emitida en un acto administrativo que supone desconoce, viola, o lesiona un derecho o un interés legítimo en el marco de un procedimiento administrativo regular.
2.	Opinión de la Oficina General de Asesoría Jurídica: La Oficina General de Asesoría Jurídica del MEF ha señalado ¹ que para que un acto administrativo sea considerado recurrible, éste debe haber sido expedido en el marco de un procedimiento administrativo establecido en el Texto Único de Procedimientos Administrativos ² (TUPA) del Ministerio de Economía Finanzas (MEF), y conforme se ha indicado, los informes no inician ningún procedimiento administrativo, por el contrario, se emiten en torno a un encargo normativo de cumplimiento obligatorio, no estando considerado su procedimiento en el TUPA del MEF.

¹ En su Informe N° 141-2015-EF/42.01, en donde señala:

“3.2. DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS Y DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO

a) La Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, en adelante la Ley, regula las actuaciones de la función administrativa del Estado y el procedimiento administrativo común desarrollado en las entidades de la Administración Pública.

b) Al respecto, se debe señalar que, en el numeral 1 del artículo 206 de la Ley N° 27444, se establece que frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa, mediante los recursos administrativos señalados en el artículo 207 de dicha Ley.

c) Es así que para poder accionar algún recurso administrativo contemplado en la Ley, es necesario que lo que se impugne sea un acto de la administración expedido en el marco de un procedimiento administrativo.

d) La Ley N° 27444 establece, en su artículo 1, que los actos administrativos son las declaraciones de las entidades que, en el marco de normas de derecho público, están destinadas a producir efectos sobre los intereses, obligaciones o derechos de los administrados, dentro de una situación concreta y que para ser válido, requiere, entre otros, contar con un procedimiento regular; es decir, antes de su emisión, el acto debe ser conformado mediante el cumplimiento del procedimiento administrativo previsto para su generación.

e) Respecto del procedimiento administrativo, éste es definido en el artículo 29 de la Ley, como el conjunto de actos y diligencias tramitados en las entidades, conducentes a la emisión de un acto administrativo que produzca efectos jurídicos individuales o individualizables sobre intereses, obligaciones o derechos de los administrados. Los procedimientos administrativos son señalados por cada entidad en su Texto Único de Procedimientos Administrativos – TUPA, o en procedimientos establecidos en leyes especiales.

f) Por ello, el acto administrativo es considerado, como la declaración final de la Administración Pública, emitida como resultado de la ejecución de los actos y diligencias, de acuerdo al procedimiento administrativo establecido en el TUPA de cada entidad. (Lo subrayado es nuestro)

² Texto Único de Procedimientos Administrativos – TUPA del Ministerio de Economía y Finanzas, aprobado con Decreto Supremo N° 305-2012- EF y sus modificatorias.